



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230057800	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernandez	Julio Alberto Vargas Fajardo	10/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230057800	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernandez	Julio Alberto Vargas Fajardo	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230059600	Ejecutivo Singular	Efecto Diseño Asociados S.A.S.	Mikamax S.A.S. Bic	10/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230058100	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Maria Natalia Moreno , Ingris Paola Salas Arrieta	10/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230061100	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Jesus David Palma Rivera , Maria De Los Angeles Lorduys Maldonado	10/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230061100	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Jesus David Palma Rivera , Maria De Los Angeles Lorduys Maldonado	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f710c571-211c-499d-8182-606d638c8be7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230071700	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Florez Reyes Sas	Luis Fernando Alvarez Quintero	10/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230071700	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Florez Reyes Sas	Luis Fernando Alvarez Quintero	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230059000	Ejecutivo Singular	Network Computer Printer Ltda Y Otro	Centro Ferrertero Industrial Sas	10/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230058600	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ines Esther Junco Pedroza	10/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f710c571-211c-499d-8182-606d638c8be7



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00578-00

DTE: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ

DDOS: JULIO ALBERTO VARGAS FAJARDO Y GLENA ESTHER MORENO ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **octubre 10 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ** quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de **JULIO ALBERTO VARGAS FAJARDO Y GLENA ESTHER MORENO ROJAS**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ**, identificado(a) con CC No. **1.129.569.157**, y en contra del señor **JULIO ALBERTO VARGAS FAJARDO CC 1.129.518.114** Y de la señora **GLENA ESTHER MORENO ROJAS** identificado con CC No. 32.827.085 por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000)**, contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **126** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 11 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00578

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16625a2d4c9db7b558ec75d076e6ad83de8b2ca4be1fc8fea0da44801f5342**

Documento generado en 10/10/2023 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00581-00

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO: MARIA NATALIA MORENO PISCIOTTI E INGRIS PAOLA SALAS ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 10 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MARIA NATALIA MORENO PISCIOTTI E INGRIS PAOLA SALAS ARRIETA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La(EI) togada(o) no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. **(Art. 8 ley 2213/22)**

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 11 DE 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00581

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5075b9bedcf331359574739251d9d98c54f0e1a920657578fb46f5a16e15c9a1**

Documento generado en 10/10/2023 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00586-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN

DDO: ARGENIS ALINA RIZZO TOVAR E INES ESTHER JUNCO PEDROZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 10 de 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **ARGENIS ALINA RIZZO TOVAR E INES ESTHER JUNCO PEDROZA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **octubre 11 de 2023**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00586

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997455b0c452b4fd1ff39ac58b023101605553ff8f993c1239428bb876d58951**

Documento generado en 10/10/2023 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00590-00

DEMANDANTE: NETWORK COMPUTER PRINTER LTDA

DEMANDADO: CENTRO FERRETERO INDUSTRIAL S.A.S.,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 10 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **NETWORK COMPUTER PRINTER LTDA.**, en contra de **CENTRO FERRETERO INDUSTRIAL S.A.S.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho son **diez (10) facturas electrónicas de venta**, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos '*facturas*'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la '*acción cambiaria*', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que en el libelo se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en **diez (10) facturas** electrónicas de venta nominadas como factura electrónica de venta **FE 1113, FE 1142, FE 1177, FE 1228, FE 1250, FE 1267, FE 1288, FE 1345, FE 1376, FE 1387**, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042



del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumentos que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución [**FE 1113, FE 1142, FE 1177, FE 1228, FE 1250, FE 1267, FE 1288, FE 1345, FE 1376, FE 1387**], factura(s) electrónica(s) de venta (impresión PDF) (fls. 7 a 16, actuación digital 01DemandaAnexos.Pdf), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se observa que las piezas aportadas sólo contienen un código CUFE, que incluye un Código QR, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, **siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo**, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el libelo, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación(es) gráfica(s) (PDF) que esgrimen venir a dar detalle de los documentos que se dice emitido(s) y remitido(s) al obligado, con códigos QR y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza propia de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, pues, será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

b. Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación de los títulos electrónicos, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título, lo cual no obra en dichas piezas.

c. Por igual, habrá que indicar que, aunque no debía acompasarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto se imponía necesario para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de



2021, no incluyéndose al cartular de la referencia, conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Sin embargo, conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.

Valiendo categorizar, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan en todo caso con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carentes del acuse de recibo electrónico.

Es decir que, en dicho contexto, no hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, **esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma**, como se explicó anteriormente.

d. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

"Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento".

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio**



y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **NETWORK COMPUTER PRINTER LTDA.**, todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **NETWORK COMPUTER PRINTER LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 11 DE 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824c441bfd62e1142345e2be4291b95e845bed4e72ba871989b0b6450dfa53cb**

Documento generado en 10/10/2023 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00596-00

DEMANDANTE: EFECTO DISEÑO ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: MIKAMAX S.A.S. BIC,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 10 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **EFECTO DISEÑO ASOCIADOS S.A.S.**, en contra de **MIKAMAX S.A.S. BIC.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho es una (01) factura electrónica de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos '*facturas*'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la '*acción cambiaria*', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que en el libelo se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en una (1) factura electrónica de venta nominada como factura electrónica de venta **ED 383**, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumentos que, al ser



auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de (01) título valor presentado a ejecución [**ED 383**], factura(s) electrónica(s) de venta (impresión PDF) (fls. 18, actuación digital 01DemandaAnexos.Pdf), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se observa que las piezas aportadas sólo contienen un código CUFE, que incluye un Código QR, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, **siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo**, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación(es) gráfica(s) (PDF) que esgrimen venir a dar detalle de los documentos que se dice emitido(s) y remitido(s) al obligado, con códigos QR y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza propia de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, pues, será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

b. Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación de los títulos electrónicos, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título, lo cual no obra en dichas piezas.

c. Por igual, habrá que indicar que, aunque no debía acompasarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto se imponía necesario para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de



2021, no incluyéndose al cartular de la referencia, conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Sin embargo, conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.

Valiendo categorizar, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan en todo caso con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carentes del acuse de recibo electrónico.

Es decir que, en dicho contexto, no hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó anteriormente.

d. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

"Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento".

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio**



y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **EFFECTO DISEÑO ASOCIADOS S.A.S.**, todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérselo como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **EFFECTO DISEÑO ASOCIADOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 11 DE 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ece9872f92adffaa851d3cfb89c81fa626f85fe474b1840131a2f52d4d8e79**

Documento generado en 10/10/2023 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00611-00

DTE: FUNDACIÓN COOMEVA.

DDO: JESUS DAVID PALMA RIVERA Y MARIA DE LOS ANGELES LORDUYS MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso referenciado, que nos fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **FUNDACIÓN COOMEVA**, identificado(a) con NIT. **800.208.092-4** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JESUS DAVID PALMA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.192.773.664**, y **MARIA DE LOS ANGELES LORDUYS MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **32.856.512**, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado(a) judicial de la parte demandante, presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JESUS DAVID PALMA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.192.773.664**, y **MARIA DE LOS ANGELES LORDUYS MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **32.856.512**, cumpliendo los requisitos del Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el título valor consiste en (01) PAGARÉ No. **2097733**, el cual reúne todos los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por ser una obligación clara, expresa y exigible, y observándose cumplidos los requisitos del art. 709 de SS del Código de Comercio, el Juzgado, procederá a librar Mandamiento Ejecutivo. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA**, identificado(a) con NIT. **800.208.092-4** y en contra de **JESUS DAVID PALMA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.192.773.664**, y **MARIA DE LOS ANGELES LORDUYS MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **32.856.512** en ocasión de la obligación contenida en el pagaré No. **2097733**, detallado de la siguiente manera:

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.715.574.00)**, correspondiente al capital vencido y no pagado de las cuotas comprendidas entre marzo 5 de 2023 a septiembre 05 de 2023, discriminadas así:

FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR CAPITAL
--------------------	---------------



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00631

5 marzo de 2023	\$ \$ 505.094
5 abril de 2023	\$ 513.429
5 mayo de 2023	\$ 521.900
5 junio de 2023	\$ 530.512
5 julio de 2023	\$539.266
5 agosto de 2023	\$548.164
5 septiembre de 2023	\$ 557.209
TOTAL:	3.715574,00

1.2 Más los intereses moratorios del saldo capital adeudado desde día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta el pago efectivo de cada una de las mismas.

1.3 Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIESCINUEVE MIL DOCIENTOS DIESCIOCHO PESOS M/L (9.819.218)** por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (05 de marzo de 2023), como fecha escogida para el vencimiento anticipado de esta parte restante de la obligación, hasta el pago total de la obligación.

Todo lo que deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** identificada con la C.C. No. **51.983.288** y T.P. No. 89.453 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTBRE 11 de 2023.-**

Secretaria

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00631

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273bb77fb0ad05b700b07eb289eb451c5d8ec77ed39bf50f00cb786f2b111be3**

Documento generado en 10/10/2023 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00717-00
DTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S
DDO: LUIS FERNANDO ALVAREZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. octubre 10 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S**, en contra de **LUIS FERNANDO ALVAREZ QUINTERO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S**, identificado(a) con NIT. No. 901.104.896-8; quien actúa por conducto de endosatario para el cobro, y en contra de **LUIS FERNANDO ALVAREZ QUINTERO**, identificado(a) con C.C. No. 1.047.223.575, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000.00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (1 de junio de 2023) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00717

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **Viviana Marcela Donado Toro** identificada con la C.C. No. **1.048.271.722** y T.P. No. **291991** del C. Sup. de la Jud., como endosatario para el cobro de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **126** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f784550403011b0a85e744ab014d47ee70db1c6b46f317c46ef3e3d7cb0bc**

Documento generado en 10/10/2023 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>